



CUT: 188539-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0974-2023-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 16 de noviembre de 2023

### **VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 188539-2021** tramitado por los señores **Jesús Alejandro Fernández Ponce y Josefa Villegas Cacio**; quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 0799-2023-ANA-AAA.CO de fecha 26 de setiembre del 2023, que denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

**Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

**Que**, por Resolución Directoral N° 0799-2023-ANA-AAA.CO de fecha 26 de setiembre del 2023, se denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por los señores **Jesús Alejandro Fernández Ponce y Josefa Villegas Cacio**; por cuanto, se encontraban dentro de los supuestos establecidos el artículo 14 literal g) en concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 15.1 del artículo 15 de la misma Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA; la resolución denegatoria fue debidamente notificada con fecha 29 de setiembre del 2023; posteriormente con fecha 12 de octubre del 2023 interponen recurso de reconsideración.

**Que**, tras la evaluación del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, se emitió el Informe Legal N° 0424-2023-ANA-AAA.CO/YISG, en el que se señala, que tras la revisión del recurso de reconsideración se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; y, presenta nueva prueba (Informe N° 098-2017-JULJA/hasc-AGT); con lo que se cumple los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración; por lo que procederemos a examinar el fondo del recurso de reconsideración. Los administrados señalan que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ya realizó una evaluación de los requisitos y condiciones para obtener el derecho de uso de agua y que habría contradicciones al haber señalado el órgano instructor que no cuenta con disponibilidad hídrica y que estaría afectando derecho de terceros y que es una realidad que muchos agricultores usan el agua sin derecho correspondiente y que el informe remitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de La Joya Antigua señaló que debería formalizarse el derecho. Al respecto debemos precisar en relación a lo evaluado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en su Resolución N° 0178-2023-ANA-TNRCH se centró en el argumento de apelación; esto es, el análisis estuvo centrado a determinar el cumplimiento por parte de los administrados de la presentación del instrumento de gestión ambiental; y respecto de este, el tribunal entendió que en el presente caso se había cumplido al tratarse de una actividad circunscrita dentro de una agricultura familiar. No habiendo pronunciamiento respecto de otros aspectos por la recurrida considerados; esto en relación directa, al hecho que el predio objeto del pedido de los administrados, predio “Fernández” con U.C. N° 10641 está utilizando el agua asignada al Bloque de Riego Huerteros con Código PCHI-48-B18 de la Comisión de Regantes La Curva de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili La Joya Antigua delimitado mediante Resolución Administrativa N° 667-2004-GRA/PRDRAG/ATDRCH; supuesto que la norma ha sancionado con la denegación por encontrarse en el supuesto contemplado en el literal g) del artículo 14 de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA que señala que el predio hace uso del agua con fines agrarios del derecho asignado a un bloque sin haberse modificado o actualizado el estudio de asignación de agua de dicho bloque, deberá remitirse a la AAA, quien según el literal c) del artículo 15 de la misma norma, se debe denegar lo peticionado; mandato normativo que una opinión de la organización de usuarios, en este caso contenida en el Informe N° 098-2017-JULJA/hasc-AGT (“...Debiendo ser el procedimiento correcto solicitar la formalización...”) no puede modificar.

**Que**, respecto a la recomendación de iniciar procedimiento administrativo sancionador; la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, norma rectora dentro del marco de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos, ha tipificado como infracción el usa sin el derecho de uso de agua correspondiente, los juicios de valoración sobre la aplicación de este dispositivo normativo no deben interferir en su aplicación dentro de los principios que guían el procedimiento administrativo sancionador como el de racionalidad entre otros; ahora bien la misma ley señala en su segunda disposición complementaria final de la Ley de Recursos Hídricos señala que es posible reconocer el derecho de uso de agua a quien usan el recursos de manera pública,

pacífica y continua durante 5 años o más, siempre que no afecte el derecho de terceros; en el presente caso conforme el análisis técnico realizado se ha determinado que existe una afectación a derechos otorgados a terceros previo al presente procedimiento. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Técnica y Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado** el recurso de reconsideración interpuesto los señores **Jesús Alejandro Fernández Ponce y Josefa Villegas Cacio**, en contra de la Resolución Directoral N° 0799-2023-ANA-AAA.CO; conforme los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Notificar** la presente resolución a los recurrentes Jesús Alejandro Fernández Ponce y Josefa Villegas Cacio.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG